

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 22 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 29

## HIJOS ILEGÍTIMOS.—SUS DIVERSAS ESPECIES.—SU CARACTER LEGAL.

(CONTINUA.)

### III.

*Legislacion española relativa á los hijos nacidos de uniones ilícitas.—Fuero Juzgo.—Fuero Viejo de Castilla.—Fuero Real.—Ordenamiento de Alcalá.*

*El Forum Judicum*, Fuero Juzgo ó Libro de los Jueces, que fué la base de la legislacion que vino á suceder á la romana en la Península Ibérica; que redujo á un cuerpo de derecho los diversos edictos de los reyes godos desde Sisenando y Chindasvinto hasta Egica y Witisa, y las disposiciones dictadas en los concilios toledanos presididos por los reyes, á los que asistían los nobles y los obispos; que es el monumento mas alto de la filosofía de un pueblo que se ha llamado bárbaro, pero que supo vencer con las armas á los romanos, sojuzgar á los suevos y rechazar á los hunos, y dominar con las luces y con la ciencia de gobierno que apenas han imitado despues las naciones civilizadas; que á pesar de la severidad é intolerancia propias del origen del pueblo rudo al que se daban y del espíritu teocrático que en esa época tenía la natural preponderancia de la clase depositaria de la ciencia, contiene principios verdaderamente notables en la materia que nos ocupa; el Fuero Juzgo, volvemos á decir, estuvo muy distante de clasificar los hijos ilegítimos y de fijar su capacidad legal, como ántes se habia hecho por la legislacion

romana y despues por los códigos que servilmente la copiaron.—Echemos una ojeada por las pocas leyes de ese antiguo y respectable código, y ellas nos revelarán algunas verdades que en lo sucesivo se olvidaron.

Si la mujer libre casa con su esclavo ó tiene con él relaciones ilícitas «occidatur: ita aut adulter, et adultera ante judicem publica «fustigentur, et ignibus concrementur:» el juez debe apresurarse á separar tales cónyuges porque su matrimonio es irrito: la mujer pierde sus bienes en favor de los hijos anteriores que fueren legítimos ó de sus parientes hasta el tercer grado; y si no los tuviere, el fisco será el sucesor, porque «ex tali enim consortio filios procreatos constitui non oportet hæredes.»<sup>1</sup>—En el caso en que la mujer libre case con siervo ajeno ó adúltere<sup>2</sup> con él, serán separados y castigados con azotes, que se repiten duplicándolos en la segunda reincidencia. «Filii tamen, quandocumque, et quancumque ex ea iniquitate fuerint procreati, conditionem patris, sequantur, ut in servitio permaneant.»<sup>3</sup>—Si

<sup>1</sup> Ley III, tit. II, lib. III.

<sup>2</sup> Debe tenerse presente, para la inteligencia de las leyes godas en el Fuero Juzgo, que el verbo *adulterare* y el sustantivo *adulterium* no son usados en el sentido de la union prohibida de personas ligadas á otra por el matrimonio: tienen una significacion mas lata, porque se aplican al estupro y á la fornicacion entre libres y siervos.

<sup>3</sup> Ley IV, tit. y lib. ántes citados.

la mujer es liberta y entra en relaciones ó se casa con esclavo ajeno, el amo de éste debe requerir á aquella por tres veces ante testigos que se separe y ausente, y si no lo hiciere, caerá en la misma servidumbre; pero si no fuere advertida antes de tener hijos, continuará en libertad. «Agnatio autem servi domino deputetur, quia liberi esse non possunt qui ex tali conditione nascuntur.»<sup>1</sup> En esta ley, el buen rey Flavio Chindasvinto, olvidó ó no supo que los hijos debían seguir la condicion de la madre, ó lo supo, y en odio á aquellas uniones prefirió volver esclavos á los que nacían libres. La época y las circunstancias sociales influían muchísimo, sin duda, en la adopcion de tales contraprinicipios. —Pero el mismo rey, guiado por un principio de justicia, quiso poner coto á la mala fe á que aquella ley podia dar lugar, y despues de establecer que:—«Resistendum est pravorum ausibus, ne pravitatis amplius freno laxentur;» porque muchas veces por codicia ciertos hombres engañaban á las jóvenes libres haciéndoles entender que sus siervos no lo eran, para que se casaran ó unieran con ellos, á fin de obtener una sucesion que convertir en esclava; para obviar semejante peligro ó ponerle un remedio eficaz, dispuso que: «deceptores rei istius manifeste detecti crimine notentur infamia. Et illi, quos sub nomine ingenuitatis antedictis personis reperiuntur asociasse, sic ingenui cum filiis suis perenniter maneant sicut eos ipsorum domini ingenuos professi jam antea fuerant;» pero si por desgracia la joven ó la mujer no podían probar el engaño «servas pariter, et eorum filios una cum rebus omnibus indubitanter petitor obtinebit.»<sup>2</sup> — Por último: en la ley con que concluye el titulo tercero del Fuero Juzgo, del que venimos tomando estas notas, se dispuso que si la mujer libre casaba contra la voluntad del padre y de la madre, quedarían exheredados ella y sus hijos, si aquellos no le dispensaban esa falta. «Quod si absque cognitione et consensu parentum eadem puella sponte fuerit viro conjuncta, et eam parentes in gratiam recipere noluerint, mulier cum fratribus<sup>3</sup> suis in facultate parentum non succe-

dat, pro eo quod sine voluntate parentum transierit prouior ad maritum.»<sup>1</sup>

He aquí, que segun esas prescripciones, teniendo horror la sociedad goda á las uniones de las mujeres libres ó manumitidas con los esclavos y vice versa, no solo las leyes declaraban nulos los matrimonios si los habia entre ellos, sino que á los hijos que eran fruto de tales enlaces, en unos casos no se les daba entrada á la sucesion de la madre, y en otros aun se les reducía á la servidumbre; no extendiéndose la nulidad al matrimonio de dos libres, cuando faltaba el consentimiento paterno, pero sí causándose la exheredacion de la madre y de los hijos.

Los adulterios, estricta y propiamente tales, eran castigados severísimamente por los godos, y eso era muy natural: se trataba de una sociedad naciente, en la que las costumbres eran mas puras, los vínculos de familia mas estrechos, la fidelidad conyugal mas santa, por serlo el matrimonio que venia acompañado del aparato y de las pompas religiosas, y por lo mismo las penas impuestas á los adulteros tenían un carácter de crueldad que hoy no se comprende.—Aunque de paso recordaremos: 1.º Que el adulterio con fuerza hecha á mujer casada, se castigaba poniendo el hombre á disposicion del marido, con sus bienes si no tenia hijos legítimos, ó sin ellos si los tenia, *ut in ejus potestate vindicta consistat.*<sup>2</sup>—2.º Que si habia habido consentimiento de la mujer, ambos adulteros quedaban en manos del ofendido para que se vengara de ambos. *Quod si mulieris fuerit fortasse consensus marito similis sic potestas de his faciendi quod ei placet.*—3.º Que el marido si mataba á los adulteros, hallándolos *in fraganti*, *pro ho-*

da, que dice: *ella nin sus fijos non deven heredar en la buena de sus padres*, cuando en el original está escrito: *mulier cum fratribus suis in facultate parentum non succedat*; pero indudablemente el error fué del traductor, y por cierto que no es el único. La ley ha querido que la mujer no heredara con ó en concurrencia *con sus hermanos*, que seria el derecho que tendria si no hubiese cometido la falta de contraer matrimonio sin la voluntad del padre, y no *con sus hijos*, porque ni el Fuero Juzgo ni código alguno de los que conocemos antiguos ó modernos, llaman á la sucesion á la vez al hijo y al hijo del hijo vivo del padre y del abuelo, y á esto nos conduciria la sustitucion de *filios* por *fratribus*.

1 Ley VIII y última del titulo citado.

2 Hay un error en la traduccion de esta ley que es la 1.ª del tit. IV, porque en ella se ha dicho: *este solo sea metido en poder daquesta muier forzada*, cuando en el original se ha escrito: *ipse solus absque rebus abdicatur marito mulieris*.

1 Ley V del mismo titulo y libro.

2 Ley VII, lococitato.

3 A la primera lectura de la ley 8ª, podia creerse que habia un error en el Códice que sirvió á los compiladores de los "Códigos Españoles concordados," para la publicacion del *Forum Judicium*, ó que ese error era meramente tipográfico, comparándolo con la traduccion de ese código inserta en segui-

*micidio non teneatur*, cuyo derecho se concedía al padre si el adulterio se cometía en su casa, aunque se le autorizaba para que si no quería hacer uso de ese derecho, conservara á la hija y á su cómplice en su poder, *faciendi de ipsa et de aduitero quod voluerit*. Esta última facultad se daba á los hermanos y á los tíos, á la muerte del padre.—4.º La mujer que adulteraba con hombre casado, se ponía á disposición de la legítima, *ut in ipsius potestate vindicta consistat*.—5.º La acción de adulterio estaba concedida no solo al marido, sino á los hijos, en su falta, porque no tuvieron edad ó voluntad para hacer la acusación, á los parientes mas inmediatos del marido, y á falta de unos y otros, al que al efecto se deputara por el rey, siendo la prueba privilegiada por la dificultad de obtenerla.

Pero volviendo á los hijos, ese código estableció un principio que por sí solo bastaría para levantar muy alto el nombre de sus autores: se prohibió el matrimonio de los parientes en grado en que no era permitido sin dispensa; se prohibió igualmente el de las vírgenes consagradas á Dios ó el de las viudas ligadas con vínculos de castidad; se prohibió de la misma manera á los monjes; pero si se cometía el delito, á sus autores se les separaba y desterraba perpetuamente, correspondiendo sus bienes á los hijos que tuvieran de legítimo matrimonio anterior, y si no los tenían, se aplicaban á los nacidos de aquellas uniones, aunque calificados de *incestiva pollutio* y de *fornicationis immunditia*, dándose por razón:—*Quia licet sint scelerate concepti, sunt tamen unda sacri baptismatis expiati!*<sup>1</sup>—Respecto de los frailes, fuesen ó no sacerdotes, si abandonaban el convento, dejaban los hábitos y se casaban, se les imponían penas severas, volviéndolos á los claustros, declarándolos infames y sujetándolos á penitencia perpétua: *juxta sententia canonum ad eudem religionis ordinem, quolibet prosequente, reducantur, invitati, atque infamix nota respersi, et in monasteriis perenniter relegati, districtiori macerentur penitentia corrigendi*; pero á los hijos que tenían se les aplicaban sus bienes en unión de la madre, y á falta de ellos á los parientes mas inmediatos: lo mismo sucedía tratándose de mujeres dedicadas á la penitencia, ó de vírgenes y viudas que volvían al siglo y con-

traían matrimonio: sus bienes eran del fruto de su unión. *Prævaricantium vero bonorum filiis, aut propinquis hac discretionem pertineant, ut vir habens uxorem, si filios etiam ex eadem habuerit, et donatum aliquid ab ipsa perceperit, si supprestitis est uxor, ita possideat ut post suum obitum communibus filiis possidendum relinquat*.—*Hæc etiam de feminis omnino servabitur forma. . . . ita videlicet ut proprietatem feminæ ejus filii, aut hæredes habeant.*<sup>1</sup>

Llama mucho la atención que el célebre código de que nos venimos ocupando, nada haya dispuesto respecto de los hijos naturales ó de barragana, ni de los hijos adulterinos: de los primeros acaso podría decirse que, siguiendo los usos patriarcales, entraban en la familia y formaban parte de ella, no haciéndose distinción entre ellos y los legítimos; pero de los segundos sí que no encontramos explicación, porque visto el horror que tenían los godos al adulterio y las graves penas que imponían á los que incurrieran en él, se extraña que nada dijese de los hijos nacidos de tales uniones; aunque es de presumirse que no se les abandonara completamente, pues que á los incestuosos y sacrilegos que tenían la nota de ser hijos nefarios, se les llamaba a la sucesión de los padres á falta de legítimos.—No hay razón para suponer que estos *fueron purgados de pecado por el bautismo* y aquellos continuaron con la mancha de su origen!

Apénas reducidos á un cuerpo de leyes los edictos de los reyes y las disposiciones de los concilios toledanos, la invasión sarracena fué á introducir, con la guerra y el desmembramiento del reino, la confusión, el desorden y la anarquía legislativa; y ella dió origen á los *fueros* ó compilación de leyes, costumbres, fazañas y albedríos que rigieron en las divisiones políticas que se formaron en la península y aun en las villas, ciudades y municipalidades. A ese número pertenece el *Fuero Viejo de Castilla* reformado y publicado por el rey Don Pedro de Castilla el año de 1356, que está muy distante de ser un código completo, y en el que solo encontramos, relativo á nuestro estudio, el *Título VI* que trata *De los hijos de barragana, que fueren en Castilla*: allí se autoriza á los fijosdalgos para legitimar á los hijos tenidos de su mancha y para hacerles una do-

<sup>1</sup> Ley II, tit. V.

<sup>1</sup> Ley III del mismo tit. V.

nacion que les alejaba de sucederles á su muerte: el mismo permiso concedia al legitimado para hacer fijodalgo al hijo de su baragana y otorgarle la donacion; y aun se extendia la facultad á nombrar heredero al hijo natural en todo ó parte de sus bienes.—¿En union de los legítimos? ¿á falta de ellos?—Nada hay en esa compilacion de la que se puedan deducir contestaciones satisfactorias á tales preguntas.

Podria creerse que habiendo trascurrido algunos siglos entre Witisa y Alfonso IX, entre la sociedad goda y la castellana, las costumbres se hubieran dulcificado, y que *El Fuero Real* hubiese contenido disposiciones que si no mejoraban la condicion de los hijos nacidos de uniones ilícitas, por lo ménos los dejara en la condicion que guardaban en el siglo VII; pero se equivocará el que así lo piense.—Vamos brevemente á demostrarlo.

Los adúlteros, así como sus bienes, se ponian en manos del marido, *é faga dellos lo que quiera*, aunque si mataba al uno no podia perdonar al otro.—La esposa que casaba con otro, se hacia esclava lo mismo que su marido, del esposo ofendido.—El marido tenia la accion de adulterio que ademas era popular; pero si aquel no queria ejercitarla ni permitia que otro la dedujera, *ninguno*, se decia, *no sea rescebido por acusador en tal fecho como este*.—Si la mujer era acusada por el marido, antes de contestar la acusacion podia defenderse con el adulterio de aquel, y si lo probaba quedaba libre del cargo y de la pena de su delito.—El marido, para tener expedita su accion contra la adúltera, debia *no tenerla en su mesa ni en su lecho*; pues que en caso contrario perderia el derecho y *no habria nada de sus bienes* (de la mujer) que corresponderian á los *fijos derechos*, y á falta de ellos á los parientes mas próximos ó á los extraños á quienes los dejase en testamento.<sup>1</sup>

La semejanza de estas disposiciones con

las del Fuero Juzgo son marcadas, con pequeñas aunque muy importantes diferencias, que no afectaban por cierto al derecho bárbaro concedido al marido de asesinar á los adúlteros.—Silencio tambien profundo sobre la suerte de los hijos, aunque de la ley V podria deducirse la exclusion tácita de ellos, cuando habló de *fijos derechos*, de *parientes propinquos* y aun de *á quien ella* (la mujer) *lo mandare á su muerte*, sin acordarse de los séres que tan de cerca le tocaban.

El Fuero Real castigaba el incesto y olvidaba á los hijos de esa union: castiga igualmente á las monjas, á los clérigos y á los frailes que se casan; pero llama á los hijos sacrilegos para suceder á la madre que no tiene legítimos, excluyéndoles de la herencia del padre.—Son, pues, de mejor condicion éstos que los adúlterinos.

*Las leyes del Estilo* que vinieron á explicar ó á declarar algunas del Fuero Real, no se ocuparon en manera alguna del objeto de nuestras investigaciones; y el *Ordenamiento de Alcalá*, con el que continuamos, porque aunque coetáneo de las célebres *Leyes de Partida*, fué de hecho anterior á ellas en su aplicacion, de una plumada vino á modificar las leyes II y IV del *Fuero Real*, pareciéndole á Alfonso XI suaves las penas de ese código. Así que, la esposa adúltera mayor de doce años podia ser matada por el marido, así como su cómplice, aunque se exigia un doble asesinato; y la mujer no podia defenderse con el adulterio del marido de la acusacion en su contra. Verdaderamente progresaba el pueblo castellano en ideas, y en sentimientos de dulzura y bondad con su sabio rey!

Suspendamos aquí esta cansada y repugnante crónica, pues que por desgracia en el camino que tenemos que seguir recorriendo, mucho hemos de encontrar aún, que se oponga á los principios de la sana razon, de la estricta justicia y la bien entendida humanidad.

M. SILICEO.

1 Leyes I, II, III, IV y V, tit. VII, lib. IV.

## JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La facultad del curador para nombrar apoderado, es natural y propia de su cargo. —La doctrina de que no puede hacerlo hasta despues de contestada la demanda, es una ficcion que ya no tiene valor en la práctica. —La excepcion de obscuro é inepto libelo, solo procede cuando absolutamente no puede comprenderse el objeto de la demanda.

D. Felipe Carrion, agente de negocios, se presentó al juzgado 5º de lo civil, como apoderado jurídico del curador de los menores E. M. S., y B. S., demandando á M. B. la cantidad de 20,575 pesos, réditos y costas procedentes de unos bonos llamados de la Convencion francesa, por valor de 38,675 pesos, que en 1856 le fueron entregados al demandado en calidad de empeño, y por la cantidad de 15,500 pesos, que con el aumento hecho en 1859 de 2,600 pesos, forma la suma de 18,100, diferencia entre el valor representativo de los bonos y el del empeño.

Manifiesta el actor en su escrito, que M. B. enajenó los bonos de que se trata, á pesar de haberse cubierto los réditos estipulados, causando con esto graves perjuicios á los menores sus representados, y por lo mismo usando del remedio de la *restitucion in integrum*, que las leyes 8ª, tít. 19, Part. 6ª, y 1ª, tít. 13, Part. 3ª establecen; ocurría á la justificacion del juzgado sin acompañar el certificado de conciliacion, por no ser necesaria ésta con arreglo al artículo 27 de la ley de 4 de Mayo vigente, demandando á D. M. B. la referida cantidad de 20,575 pesos, réditos y costas, y en consecuencia que las cosas volvieran al estado que tenian ántes de la enajenacion. Pide tambien se le ayude por pobre en calidad de por ahora. En el testimonio que acompaña para justificar su personalidad, aparece que F. M., curador *ad-litem* de los menores M. E. S. y B. S., segun consta del auto de discernimien-

to del cargo proveido por el juez de estos mismos autos, y á que *el propio testimonio se refiere*, otorgó poder amplio y bastante al actor para demandar, percibir, y cobrar las cantidades de pesos, efectos etc., en el presente juicio.

El Lic. Higinio Lelo de Larrea como apoderado de M. B., al contestar el traslado del escrito de demanda, niega la personalidad de la contraria, por no haberse inserto en el testimonio del poder, el auto de discernimiento á que éste hace referencia, y añade que es doctrina comun, que todo el que se atribuye una cualidad indispensable para el acto que trata de ejecutar, debe comenzar por justificarla plenamente, como entre otros lo enseña Antonio Gomez, ley 45, de Toro, núm. 117, párr. 3º: “*Tertio etiam facit, quia quando aliqua dispositio legis vel hominis fundatur in aliquo subjecto vel qualitate, prius et ante omnia debet præcedere et verificari illa qualitas, et de ea constare; tex. in l. hoc. jure ff. de verb. oblig; tex. in l. ita stipulatus versic. 1. cód. tít.; tex. in l. 4, ff. de fideicomiss. liber.; tex. in l. 1, par. prægnantem ff. de ventre in possessio mittend; tex. in l. prima, parr. hæc verba ff. ne vis fiat ei; tex. divus Trajanus. ff. de milit. testam.; tex. in l. tribunus, eod tít.; textus in l. quidem ff. de jure codicil; tex. in l. is qui hæres, parr. si quis dubitet, de acqu. hæred; tex. in l. si quis consortium, C. de fabrixensil. et istam regulam et doctrinam tradit Bartol. et communiter Legistæ, in l. in illa stipulatione si kalendis ff. de verb. obligat.” que así lo dicta la razon, pues si bastara atribuirse una calidad para obrar en su virtud, sin comprobarla, graves serian los trastornos que la sociedad resintiera: que además faltaba al poder de la contraria el requisito del sello del colegio de agentes, que previene el artículo 19 de la ley de 17 de Octubre de 1867, con cuya circunstancia aun tampoco se justificaba plenamente la personalidad, pues es de leyes expresas que los curadores no pueden otorgar poder ántes de contestar la demanda; L. últ. tít. 10, Part. 3ª en estas palabras: “E aun dezimos que despues que el pleyto es comencado por demanda é por*

respuesta, si aquel que lo comenzó, era guardador de huérfano, ó personero de otro, pueda fazer otro personero en su lugar en aquel pleito: maguer non le fuesse otorgado de su dueño poderío de lo fazer, *lo que non podría fazer ante que el pleyto fuesse assi comenzado;*” y 2ª, tít. 23, Part. cit. “*Ca ante de esto non lo podría fazer* (otorgar poder), assí como diximos en el título etc.

Añade esta parte, que el bastanteo no destruye las dificultades expuestas, si se atiende á la terminante disposicion de la ley 3, tít. 2, lib. 4 Rec., que previene se resuelva por el consejo ó audiencia el bastanteo del poder, si sobre esto hubiere disputa. Por último, que no se fijan en el libelo de demanda todas las condiciones y circunstancias de los bonos, como son número progresivo, fechas, etc., por cuya razon le hace obscuro é inepto; ley 4ª, tít. 2, lib. 4 Rec., ó 4, tít. 3, lib. 11 Nov.; y así, pide al juzgado se declare que por no ser bastante el poder, y carecer el libelo de los requisitos legales, no está obligado á contestar la demanda.

D. Felipe Carrion presentó escrito exponiendo entre otras cosas, que el espíritu de las leyes citadas por la parte de B., sobre poderse nombrar personeros por los curadores, no determina que *solo* puedan ser nombrados cuando el pleito esté comenzado por demanda y por respuesta, sino que tratan del caso en que el pleito haya sido comenzado por el curador personalmente, en el cual solo podrá subsistir el nombramiento despues de la contestacion, y que aun es de afirmarse que las disposiciones de que se trata no están en uso, de acuerdo con el sentir de los autores; Sala, lib. 3, tít. 3, núm. 6.

Este artículo se falló como sigue:

México, Febrero 17 de 1871.

Vistos en el artículo promovido por D. M. B., sobre falta de personalidad de D. Felipe Carrion, objetando además á la demanda el vicio de obscura, y alegando la falta de otros requisitos que ya han sido subsanados por el actor. Considerando: que aun cuando en el discernimiento del cargo no se concedió facultad expresa al curador para nombrar un apoderado, esta es una facultad natural en el curador, (Febrero de Goy., anot. por Carav., tomo 1º, núm. 533). Considerando: que si bien en las leyes 8ª, tít. 10; 2ª, tít. 23, Part. 3ª, se establece que no lo pueda hacer sino despues de contestada la demanda, esto provenia de la ficcion de que hasta entónces se hacia dueño del pleito; (Gothof. in l. 11, C. de procurat.) mas semejante ficcion ha desaparecido con los adelantos de la ciencia del derecho, y no se le

da ya valor ninguno en la práctica, por lo que tiene aplicacion al caso presente el axioma de que “cesante racione legis cessare debet ejus dispositio.” Considerando en cuanto al vicio de obscuro é inepto libelo: que por el escrito de demanda se comprende perfectamente lo que el actor pide, y para repelerse la demanda por el vicio indicado, “es indispensable que sea tal la confusion, que absolutamente pueda entenderse lo que se pida, porque comprendiéndose el objeto de la demanda, el juez debe proceder en ella.” (Peña y Peña, lecc. 2ª, núm. 10.) Considerando: que el actor, en su escrito de 29 de Noviembre próximo pasado, expone que por las razones que expresa, no puede aclarar mas la demanda, en cuyo caso debe ésta admitirse, segun lo dispone el final de la ley 15, tít. 2, Part. 3ª Considerando: que el actor expresa cuál es el contrato y el hecho de los que en su concepto nace la accion que deduce, así como tambien la cantidad en que los bonos estaban empeñados, y el valor que éstos representaban, lo que basta sin duda alguna para que el demandado pueda conocer si le conviene ó no litigar. Por los fundamentos asentados se declara: 1º D. Felipe Carrion tiene personalidad bastante para continuar este negocio. 2º la demanda no tiene el vicio de obscura. 3º se reserva para la sentencia definitiva hacer la declaracion respectiva sobre las costas de este artículo; y 4º vuélvanse á entregar los autos al demandado para que conteste la demanda en el término del derecho. Así lo proveyó el ciudadano juez 5º de lo civil, y firmó de que doy fe. *Manuel C. Tello.*—*Manuel Orihuela*, escribano público.

El ciudadano juez declaró, que por ser este auto de los que causan gravámen irreparable, se admitia la apelacion que de él interpuso el Lic. Lelo de Larrea, remitiéndose el expediente en consecuencia al Tribunal Superior, donde se resolvió este artículo como sigue:

México, Julio 11 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. Felipe Carrion, como representante de los menores D. E. M. y D. B. S., contra D. M. B. sobre pesos. Visto el auto interlocutorio del inferior, de 17 de Febrero de este año, que declaró que D. Felipe Carrion tiene personalidad bastante para continuar este negocio: que la demanda no tiene el vicio de obscura: que se reserva para definitiva la resolucion sobre costas del artículo, y que se vuelvan á entregar los autos al demandado para que conteste en el término legal. Vista la apelacion interpuesta por la parte de D. M. B.; los escritos de expresion de agravios y el de contestacion; y

atento lo expuesto al tiempo de la vista por el Lic. D. Higinio Lelo de Larrea, patrocinando al apelante. Considerando: que el auto del inferior es arreglado á derecho: Por unanimidad, por los fundamentos expendidos por el juez, y con arreglo á lo que enseña Sala, en su edicion de 33, tomo 3º, tít. 3º, núm. 6, y á la parte final de la ley 15, tít. 2º, Part. 3ª, y 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec., Primero: Se confirma el auto interlocutorio del juez, que declaró que D. Felipe Carrion tiene personalidad bastante para continuar estos autos: que la demanda no tiene el vicio de obscura: que se reserva para la sentencia definitiva la resolucion sobre costas del artículo, mandando se entreguen los autos al demandado para que conteste la demanda en el término legal. 2º Se condena á D. M. B. al pago de las costas legales de esta instancia; y 3º Hágase saber y devuélvase los autos al inferior para su escuela, con copia del presente para su ejecucion.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

#### JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Excepciones en juicio ejecutivo.—Compensacion.—Es admisible en dicho juicio, y extingue la obligacion "ipso jure," sin esperar á que se oponga.

México, Junio 13 de 1871.

Visto el juicio ejecutivo seguido por D. T. O., contra D. J. M. de la C., demandando el primero al segundo la cantidad de trescientos doce pesos por principal y réditos, á razon de uno por ciento mensual, todo procedente de la aceptacion de una libranza de plazo cumplido, su fecha 5 de Marzo de 1870; el reconocimiento que en la forma legal hizo el deudor de la firma que cubre la aceptacion; el auto de exequiendo de 12 de Agosto del mismo año de 1870; la diligencia de embargo de 17 del mismo mes, por la que aparece, que habiéndose trabado ejecucion en la hacienda de Nadó, por asegurar el ejecutante que dicha firma era de la propiedad del ejecutado, no se puso en formal depósito; la oposicion hecha en tiempo y forma con las excepciones siguientes: debe ser verbal y no escrita la forma del juicio, y compensacion del crédito por otro que el deudor tenia en contra de su acreedor; las pruebas rendidas por ambas partes; el alegato del demandado, al que acompañó testimonio de la

superior ejecutoria de 27 de Febrero del presente año, pronunciada por la segunda Sala del Superior Tribunal del Distrito, en un incidente de providencia precautoria decretada por el juzgado 2º, mandando que durante el juicio que D. T. O. tenia promovido á D. J. de la C., sobre rescision del contrato de venta de la hacienda de Nadó, continuara pagándole las rentas de las casas, que como parte del precio le habia entregado, situadas, la una en el pueblo de la Magdalena, y la otra en San Angel en la plaza de la Independencia; y cuanto de autos consta, se tuvo presente, y ver convino. Considerando: que si bien la primera excepcion no procede con toda claridad, pues la forma verbal ó escrita del juicio depende de la cuantía de la demanda, (artículo 1º de la ley de 4 de Mayo de 1857), no sucede así respecto á la 2ª; porque tanto por las posiciones que absolvió el actor, como por las declaraciones de los testigos presentados por el reo, y superior ejecutoria de 27 de Febrero de este año, aparece probado, con toda evidencia, que en 12 de Agosto de 1870 que se introdujo la demanda ejecutiva, D. T. O. ya debia á D. J. de la C., por rentas de las casas de San Angel y la Magdalena, la suma de cuatrocientos y pico de pesos. Considerando: que la compensacion extingue la accion del acreedor, desde el mismo punto en que el deudor adquiere otra contra aquel en el todo, ó á prorata sin esperar á que se proponga como excepcion ó defensa; pues esta diligencia exterior solo sirve para instruir al juez, y no para el efecto de extinguir la deuda que se verifica, ipso jure, desde la respectiva union de los créditos; Ley 20, tít. 14, Part. 5ª; Conde de la Cañada, Juicios civiles, Part. 1ª, cap. 5º, núm. 2. Considerando: que esto supuesto, es notoria la temeridad con que el actor ha promovido y sostenido el presente juicio. Por tales consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por las leyes 2ª, tít. 14 y 8ª, tít. 22, Part. 3ª: se declara no haber habido mérito para librar ejecucion que es de levantarse el embargo, y se condena al ejecutante, D. T. O., en las costas que legalmente se hayan causado en esta instancia. Juzgando definitivamente, así lo proveyó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Para que procedan simultáneamente los recursos de revocacion y apelacion, es preciso que el segundo se interponga "á presentí gravamine conditionaliter."

México, Junio 27 de 1871.

Visto el recurso de denegada apelacion, in-

terpuesto por D. F. F., del auto de 15 de Marzo último que negó la apelacion de los pronunciados en 13 de Octubre y 3 de Noviembre de 1868 de Marzo citado. Visto el certificado respectivo; el testimonio de las constancias señaladas por las partes; y oído lo alegado por el patrono de F. C., Francisco Villavicencio al tiempo de la vista; y teniendo presente el escrito exhibido despues por Don L. S. y P. Considerando: que cuando se notificó al representante de F. el auto de 3 de Noviembre del año próximo pasado, interpuso *solamente* el recurso de revocacion por contrario imperio, la que se le negó por el de 8 de Marzo último, con cuyo hecho queda demostrado que transcurrieron cuatro meses sin haberse hecho uso del recurso de apelacion: que notificado el auto de 8 de Marzo, la parte de F. apeló de él, pretendiendo hacer extensiva laalzada á los autos de 18 de Octubre y 3 de Noviembre, confirmándose con mayor evidencia que de estos se apeló fuera del término señalado en el art. 67 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y que de aquel se interpuso el recurso dentro de los tres dias prescritos en el artículo mencionado: que en primer lugar, los autos de 13 de Octubre y 3 de Noviembre, la parte de F. bien ó mal los calificó de meros interlocutorios, supuesto que contra ellos interpuso el recurso de revocacion por contrario imperio, que excluye el de alzada, cerrándose con él la entrada á la revision del superior; y en segundo, que el auto de 8 de Marzo es el mismo apelado, y que estas dos circunstancias concretan la jurisdiccion de la Sala á ocuparse de éste y resolver si es ó no apelable, independientemente de los otros dos: que siendo correlativos el auto apelado con los de 13 de Octubre y 3 de Noviembre, si se declara apelable, la determinacion necesariamente vendria á afectar á éstos, y resultaria que se fallaba sobre ellos, confirmándolos ó revocándolos, y al hacerlo, que se obraba contra derecho, en razon de que se revisaban autos de los que la parte de F. se alzó fuera del término legal: que para obtener la revision del auto que niega la revocacion por contrario imperio, y de sus correlativos, es preciso la fórmula "nisi revocaveris appello á sententia, revocationem peto:" que es la adoptada por la práctica, y la que enseña Montalvo, de jure superveniente, quæst. 25, núm. 80; de manera, que no habiéndose interpuesto la apelacion en el presente caso, á presenti gravamine conditionaliter, es claro que la apelacion intentada ha quedado sin efecto por extemporánea: que el referido auto de 8 de Marzo, aunque apelado dentro de los tres dias, se retrotrae á la fecha de los otros dos referidos, y que por consiguiente, la resolucion es la mis-

ma, debiéndose por tal motivo reputarse laalzada de él igualmente extemporánea, en virtud de que no se apeló de lo mandado, sino de su confirmacion; y por último considerando, que las partes no consintieron en que se resolviera sobre los autos apelados. Por estas consideraciones y fundamentos expresados: se confirma la calificacion del grado hecha por el juez, y se condena en la costas legales de este recurso á la parte de F. Hágase saber.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito—*Echenique*.—*Herrera*.—*Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

---

JUZGADO 6º DE LO CRIMINAL.

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.  
SEGUNDA SALA.

---

Homicidio con premeditacion y alevosía.—Sentencias pronunciadas en la causa del reo Gerónimo Arreguin.

**Puntos del alegato de acusacion del ciudadano promotor fiscal en la causa instruida contra Gerónimo Arreguin.**

1º Que en la noche del dia 17 de Marzo último (1871) alejó Arreguin á su mujer A. C., mandándole que fuera á la calle del Ave María á acompañar á Juana Mendieta.

2º Que á las once de esa misma noche llegó Arreguin á la casa de la M., diciendo que Dª Refugio Cotera, tia de su mujer, y en cuya compañía vivian ambos, habia salido solicitada para que asistiera á una parturienta en la calle de Jesus María.

3º Que desde esa noche permaneció cerrada la pieza que en la vivienda número 33, casa número 1 de la calle de San Fernando, ocupaba Dª Refugio Cotera, ignorándose el paradero de dicha señora.

4º Que comenzada la averiguacion correspondiente, y practicada una vista de ojos en dicha pieza, se encontró en ella el cadáver de Dª Refugio con dos heridas que han sido clasificadas de mortales por esencia, y una toalla enredada al cuello, con la que se pretendió estrangular, encontrándose tambien que la puerta que, además de la que comunica esta pieza con el resto de la habitacion, tiene para el jardin de San Fernando, estaba cerrada con llave: que una campanilla que hay en esa puerta,

estaba envuelta en trapos para impedir que sonara, y que habian desaparecido algunas alhajas que tenia la Sra. Cotera.

5º Que el dia 19 de Marzo, A. C. encontró en el bolsillo del saco de Arreguin unos billetes de empeño, que dió en guarda á Juana Mendieta.

6º Que habiéndose recogido de ésta los expresados billetes, y habiéndose requerido al Director del Monte de Piedad, y á los encargados de las sucursales á que pertenecian para la exhibicion de las prendas á que se refirieron, se pusieron de manifiesto las alhajas, que fueron reconocidas como de Dª Refugio Cotera.

7º Que Arreguin ha confesado haber extraido esas alhajas del cuarto de la Sra. Cotera, al cual acudió porque oyó sonar la campanilla como pidiendo auxilio, y el cual llegó cuando ya dicha señora estaba en el suelo herida.

8º Que en la mañana de ese mismo dia tuvo Arreguin con la Sra. Cotera una molestia, á consecuencia de la cual salió de la casa corriendo y llevando en la mano un compas abierto.

Y apareciendo contra Arreguin para considerarlo autor del homicidio de la Sra. Cotera: 1º la presuncion que arroja el hecho de ser el autor del robo de las alhajas: 2º la naturaleza de la herida, que fué hecha con instrumento punzante y que presenta una forma cuadrangular, que es precisamente la que debe presentar la que se haga con un compas, cuyas piernas son de forma triangular cuando ellas estén juntas: 3º La imposibilidad de que el hecho se ejecutara en el tiempo que Arreguin tardó en acudir al cuarto de la señora por haber oído la campanilla: 4º La imposibilidad tambien de que lo ejecutaran los desconocidos, que esa noche buscaron á la señora para que asistiera á una parturienta; porque es constante que no entraron á su cuarto por la puerta interior de la casa, y que aunque luego llamaron por la de S. Fernando, permanecieron solo unos momentos segun el dicho de Angel Calderon, que los oyó retirarse: 5º El haber aparecido cuatro dias despues en poder de Arreguin la llave de la puerta que cae al jardin de San Fernando, segun lo declara A. C., á quien se la arrebató violentamente cuando ella se la sacó del bolsillo del pantalon: y 6º finalmente, el no haber podido Arreguin explicar cómo es que llegó á la calle del Ave María, \* á las once de la noche, habiendo salido á las nueve de San Fernando, segun él dice, y cómo en semejante caso tuvo noticia de que buscaron á la señora personas que lo hicieron en-

tre diez y once de la noche. Por estas consideraciones, que son otras tantas pruebas de conviccion contra el acusado, y por lo expuesto en el alegato verbal que ha producido, el promotor fiscal pide al Jurado declare:

1º Gerónimo Arreguin es culpable del homicidio que en 17 de Marzo del presente año, se perpetró en la persona de Dª Refugio Cotera de Argüelles.

2º Este homicidio fué cometido fuera de riña.

3º Fué cometido con premeditacion.

4º Lo fué de noche.

5º Lo fué con arma corta.

6º Fué una mujer la víctima de este atentado.

7º Gerónimo Arreguin es igualmente culpable del robo de unas alhajas, que en 17 de Marzo último, tuvo lugar en la vivienda núm. 33, casa núm. 1, de la calle de San Fernando.

8º Este robo fué cometido con violencia en la persona de Dª Refugio Cotera.

9º Con motivo de este robo resultó la muerte á la expresada Cotera.

México, Junio 13 de 1871.—Covarrúbias.

## VEREDICTO DEL JURADO.

### PREGUNTAS SOBRE QUE DEBEN VOTAR LOS CIUDADANOS JURADOS.

#### Primera serie.

1ª ¿Es culpable Gerónimo Arreguin del homicidio que, en 17 de Marzo próximo pasado, tuvo lugar en la vivienda núm. 33, casa núm. 1, sita en la calle de San Fernando?

Sí, por diez votos.

2ª ¿Hubo premeditacion?

Sí, por siete votos.

3ª ¿El hecho criminoso tuvo lugar fuera de riña?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Se cometió de noche?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Con arma corta?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿La víctima era mujer?

Sí, por unanimidad.

México, Junio 13 de 1871.

#### Segunda serie.

1ª ¿Es culpable Gerónimo Arreguin del robo que, en 17 de Marzo próximo pasado, se come-

\* Casa de Juana Mendieta.  
TOM. I.

tió en la vivienda núm. 33, casa núm. 1, sita en la calle de San Fernando?

Sí, por unanimidad.

2ª El delito se cometió con violencia en la persona de Dª Refugio Cotera de Argüelles?

Sí por unanimidad.

3ª ¿Con motivo del robo resultó la muerte de la expresada señora?

Sí, por unanimidad.

México, Junio 13 de 1871.

FALLO DEL C. JUEZ.

México, Junio 14 de 1871.

Vista esta causa instruida de oficio contra Gerónimo Arreguin, de México, casado, carpintero, de veintiun años de edad y con habitacion, en la fecha de su prision, en la calle de San Fernando núm. 1, vivienda núm. 33, por los delitos de homicidio y robo perpetrados en la persona y bienes de Dª Refugio Cotera de Argüelles, la noche del 17 de Marzo de este año, en la casa y vivienda ántes citadas. Vistos los veredictos del Jurado, por los que se declaró culpable á Gerónimo Arreguin de los delitos ya expresados, con las circunstancias agravantes, el primero de premeditacion, haberse verificado fuera de riña, de noche y con arma corta, siendo la víctima una mujer, y el segundo, con la de violencia en la misma víctima; y teniendo presente todo lo que consta de estas diligencias y ver convino. Considerando: que el art. 29, fracc. 1ª, de la ley de 5 de Enero de 1857, señala la pena de muerte al homicidio con premeditacion, en lo que está conforme con lo prevenido en el art. 23 del Código fundamental de la República: que á mayor abundamiento el art. 30 y las fraccs. 1ª, 3ª y 8ª del 31 de la misma ley, facultan al juez para imponer dicha pena, aun cuando el homicidio fuere en acto primo, siempre que en su comision interviniere, como en el presente caso, alguna de las circunstancias agravantes designadas en dicho artículo 31: que por lo relativo al robo, cuando éste va acompañado de violencia en las personas y con motivo de él resultare un homicidio, la ley ántes citada lo castiga con la pena de muerte: que ésta pena no es aplicable hoy á tal delito, por no estar comprendido en el artículo constitucional á que se ha hecho referencia, y por lo mismo solo pudiera imponerse haciendo uso del arbitrio judicial, la mayor extraordinaria (diez años de presidio): que si bien es cierto que es doctrina de los criminalistas (Carleval, tít. 2, disp. 6, núm. 29, quien cita á otros varios), que cuando concurren dos diversos delitos, que

merezcan penas diferentes, se ejecuten primero las menores para que las mayores puedan tener efecto despues: esta doctrina no debe tener aplicacion en el presente caso, en el que la concurrencia de los delitos es tal, que habria de ejecutarse primeramente la pena de presidio, y en seguida la de muerte, procedimiento que rechaza la humanidad, la justicia y que repugnaria á la vindicta pública que desea y debe ser satisfecha: y por último, que es costumbre adoptada en nuestro país, así como en las demás naciones civilizadas, que cuando el crimen va acompañado de circunstancias que han producido alarma en la sociedad, la pena se ejecute en el mismo lugar en que aquel se cometió, costumbre reconocida como un principio jurídico por los prácticos mas notables (Gómez, var. resol., tom. 3, cap. 13, núm. 25). Por estas consideraciones, y con fundamento del art. 29, fracc. 1ª de la ley de 5 de Enero de 1857, y del 23 de la constitucion de 5 de Febrero del mismo año, declaro: que debia de condenar y condeno á Gerónimo Arreguin á la pena de muerte, por el homicidio premeditado que en la noche del 17 de Marzo último, perpetró en la persona de Dª Refugio Cotera de Argüelles, y cuya ejecucion tendrá lugar en la Plazuela de San Fernando, frente á la habitacion de la occisa. Notifíquese, y fecho, remítase esta causa en revision al superior para los efectos de la ley.

Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó el ciudadano juez 6º de lo eriminal Lic. Jesus Mª Gaxiola, por ante mí de que doy fe.—*Jesus María Gaxiola.*—*José María Navarro*, secretario.

La segunda Sala pronunció el auto siguiente:

México, Junio 28 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 6º del ramo de lo criminal, contra Gerónimo Arreguin, por el homicidio y robo perpetrados en la persona y bienes de Dª Refugio Cotera de Argüelles la noche del 17 de Marzo de este año, en la vivienda núm. 33 de la casa núm. 1 de la calle de San Fernando, conocida con el nombre de "Baño del Prior." Vistos el veredicto del Jurado que calificó los hechos el dia 13 del presente, y la sentencia del juez pronunciada el 14, que impuso á Gerónimo Arreguin la pena de muerte, mandando que esta pena se ejecute en la Plazuela de San Fernando frente á la habitacion de la occisa. Vista la apelacion interpuesta por el reo y su defensor, y atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por el ciudadano fiscal 1º, y por el C. Lic. Francisco T. Gordillo, defensor del encausado. Considerando: que

el Jurado declaró á Gerónimo Arreguin culpable del homicidio de D<sup>a</sup> Refugio Coterá de Argüelles, verificándolo con premeditacion, fuera de riña, de noche, con arma corta, y siendo mujer la víctima; y además lo declaró tambien culpable de robo, con las circunstancias de haberlo cometido con violencia en la Sra. Coterá, á quien dió muerte: y teniendo presente que la ley de 5 de Enero de 1857, en su artículo 29, impone la pena de muerte al reo de homicidio con premeditacion ó alevosía, cuyas dos circunstancias concurren en el delito: que esta pena no es de las derogadas por el artículo 23 de la Constitucion Federal, por lo que el Tribunal debe aplicarla, con tanta mas razon, cuanto que está declarado que concurren las demás circunstancias referidas; que todas son agravantes, importando algunas la ventaja. Por estas consideraciones y fundamentos; por unanimidad y como pide el ciudadano fiscal: 1<sup>o</sup> Se confirma la sentencia del inferior que condenó á Gerónimo Arreguin á la pena de muerte, la que se ejecutará en la forma de costumbre, en la Plazuela de San Fernando, frente á la casa en que habitaba la occisa; y 2<sup>o</sup> Hágase saber. Dígase al juez C. Lic. Jesus María Gaxiola, que por acuerdo separado se sigan los incidentes civiles respectivos, obrando en ellos con arreglo á derecho y á sus facultades; y que la Sala ha visto con satisfaccion la actividad é inteligencia con que averiguó el delito que dió lugar á la formacion de esta causa, la que se le devolverá con copia de este auto para su ejecucion.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

El reo de esta causa pidió indulto de la pena á que fué condenado, y pasados los antecedentes al ciudadano fiscal, éste expuso lo que sigue:

“El fiscal dice: que habiendo pronunciado esta Sala sentencia confirmatoria de la de primera instancia, que condenó á Gerónimo Arreguin á la pena de último suplicio, por robo y homicidio perpetrado en la persona de D<sup>a</sup> Refugio Coterá de Argüelles, el defensor ha impetrado indulto, cuya solicitud remitió el Supremo Gobierno para que el Tribunal informara, siendo éste el motivo de que la causa haya venido nuevamente á la vista del que habla, á quien, parece que en rigor de su mision debiera limitarse á examinar si hay ó no razon de justicia para el otorgamiento de la gracia,

y así lo haria, si no se tratara de una causa tan grave que bien puede llamarse célebre en los anales del foro mexicano. Sin embargo, como en la peticion del defensor, y entre los conceptos que imploran gracia, se interpolan tros que parecen demandar justicia, y al mismo tiempo afectan la civilizacion y buen nombre de la Nacion, este Ministerio se cree obligado á decir siquiera cuatro palabras; separándose algun tanto de su propósito y tal vez de su deber mas estricto, en gracia de nobles fines, como son la defensa del Tribunal y de la Patria adonde todavía se conserva la pena de muerte. No está en conocimiento del fiscal que ella esté completamente abolida en ninguna de las Naciones de Europa y América, que con frecuencia se nos citan como ejemplos y modelos de civilizacion; ántes bien, la conservan y aplican con más ó ménos economía, aun aquellos países adonde se encuentra ya planteado el régimen penitenciario; y todavía puede decirse, que México ha ido mas adelante restinguiéndola, tanto en su constitucion vigente, que solo ha quedado en vigor para los delitos contra los cuales se ha pronunciado justamente la sociedad entera, y con ella hasta los defensores mas acérrimos de la teoría que pide la abolicion. Así pues, ni la Nacion es bárbara conservando dicha pena, ni es injusta aplicándola en los casos señalados por la ley. Fácil seria reproducir los alegatos que por una parte y otra se han presentado en la cuestion, sobre si se debe abolirse la pena de muerte llamada por muchos, asesinato jurídico, que de mucho tiempo atrás viene ventilándose, sin que hayan podido conseguir un triunfo práctico los sostenedores del pró, á quienes sus contrarios imputan ser los mas sanguinarios; pero esta tarea detendria al que suscribe, cuando se le ha recomendado la mayor prontitud en el despacho de este negocio, y además seria importuna, pues al Tribunal no corresponde averiguar la conveniencia de la pena, sino aplicar estrictamente la que estuviere señalada.

Al fallar la Sala en la causa de Gerónimo Arreguin, los ciudadanos magistrados no han podido desprenderse de los sentimientos de humanidad, que son constitutivos del carácter mexicano; procuraron con laudable empeño buscar cuanto pudiera hacer ménos crítica y expuesta la situacion del reo, de cuyo lado acaso se sentian inclinados, y si pronunciaron su fallo que debiera segar la vida de un jóven, fué despues de asiduo estudio, profundas meditacion, y cuando se persuadieron que obrando de otra suerte cometian una iniquidad. Las principales constancias dan testimonio irrefragable de la justificacion con que se ha procedido, por mas que de otra manera se explique

el defensor, llevado de un celo laudable por el cumplimiento de su noble encargo; y bueno será que se remita copia de ellas, ya para que el C. Presidente de la República pueda resolver sobre el indulto con pleno conocimiento, ya para que lo tenga de cómo ha procedido el Poder judicial del Distrito, en una de las causas que recientemente han llamado mas la atención pública; concluyendo el fiscal con sujetar á la aprobacion de la Sala las proposiciones siguientes:

1ª Infórmese al Supremo Gobierno, que en concepto del Tribunal, no hay mérito para conceder á Gerónimo Arreguin el indulto que so-

licita, de la pena de muerte á que fué sentenciado.

2ª Acompáñese al informe, testimonio del veredicto del Jurado y de las sentencias de 1ª y 2ª instancia.

México, Julio 14 de 1871.—*Salazar Jimenez.*

La Sala, por su auto de la misma fecha, mandó como pedia el ciudadano fiscal, remitiéndose en consecuencia informe al Ministerio de Justicia, quien comunicó al Tribunal Superior el acuerdo del ciudadano Presidente de la República, negando el indulto solicitado.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

4ª Llevar igualmente otro por separado, de la correspondencia que dirija la mesa á las oficinas.

5ª Llevar tambien registro por el órden alfabético, de los expedientes que forme, anotando en ellos los documentos que deban obrar como comprobantes de los asientos de la cuenta, y que por consiguiente hayan quedado en poder del gefe de la mesa.

III. El oficial 2º de la seccion, que será auxiliar de los libros, tiene á su cargo la copia en limpio de los asientos de los borradores, hecha en el Diario general, y el paso de los asientos de éste al libro Mayor. Ademas tiene á su cargo la formacion de las balanzas de comprobacion.

IV. El oficial de correspondencia tendrá un escribiente que pondrá en limpio todas las comunicaciones, cuyas minutas redacte.

Art. 99. La mesa de estadística tendrá los empleados que siguen:

I. El gefe de la seccion tendrá á su cargo la direccion de las labores, particularmente en la parte estadística: extender los informes que se le pidan: acordar con el ciudadano ministro y oficiales mayores: arreglar los cuadros estadísticos: formar las memorias que se presenten, é iniciar las reformas convenientes.

II. El oficial de correspondencia tiene á su cargo la correspondencia relativa á estadística, y por consiguiente sus funciones son estas:

1ª Redactar las minutas que se dirijan á las oficinas de la Federacion, ya sea acusando recibo de las noticias que remitan, haciendo observaciones á las que no estén conformes á los modelos, ó cualquier otra cosa que se ofrezca.

2ª Llevar un registro de las noticias que se reciban, reclamando oportunamente las que falten.

3ª Llevar otro registro de la correspondencia que ingrese á la mesa de la estadística.

4ª Llevar igualmente otro por separado, de la correspondencia que dirija la mesa á las oficinas.

5ª Llevar tambien registro por el órden alfabético, de los expedientes que forme, anotando en ellos los documentos que deben obrar como comprobantes de los asientos estadísticos, y que por consiguiente queden en poder del gefe de la mesa.

(CONTINUARA.)